



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4309/2024

TJ/III-78808/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3207/2024

Ciudad de México, a **10 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-78808/2023**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora** el **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4309/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

★ 02 AGO. 2024 ★

TERCERA SALA
PONENCIAS

RECIBIDO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-78808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

COLABORADOR: RICARDO SOTENO
CISNEROS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4309/2024, interpuesto el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, en contra de la sentencia de fecha **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-78808/2023**.

A N T E C E D E N T E S :

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su escrito inicial de demanda el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés en contra del siguiente acto:

"**DICTAMEN DE PENSION NUMERO** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX CON
NUMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL A" emitida por el Gerente General de la



Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2020.**" (sic)

DATO PERSONAL ART.186 LTA

(El énfasis es de la accionante)

*(Se impugna el Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo del ocho de diciembre de dos mil veinte, expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual se otorgó a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una pensión mensual en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pagada a partir del primero de mayo de dos mil veinte, derivado del certificado médico formato RT-09, folio **DATO PERSONAL A** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte por el Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Subdirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se reconoció una incapacidad permanente total del cien por ciento.)*

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ordenando correr traslado a la demandada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado el treinta de octubre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de este Tribunal.
3. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.
4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo argumentos citados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.** por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

3



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

*(La Sala Ordinaria declaró la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo del ocho de diciembre de dos mil veinte, bajo la consideración de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada omitió tomar en consideración para el cálculo de la pensión la totalidad de las percepciones que formaban parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el pensionista durante el último trienio de prestación de servicios, quedando obligada a emitir un nuevo Dictamen en el que tome en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y se incluya también el concepto de COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL", así como pagar de forma retroactiva las diferencias generadas.)*

5. La sentencia de referencia fue notificada a las partes el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.
6. Inconforme con la sentencia referida, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.4309/2024**.
7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibiéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia Nueve de la Sección



Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día quince de marzo de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O S :

- I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.4309/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/III-78808/2023**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.4309/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

5

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.4309/2024** son **INFUNDADOS** para revocar el fallo apelado, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A través de la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, relacionado con el 56, ambos de la Ley citada con anterioridad, puesto que la demanda de nulidad fue promovida fuera del plazo que concede la legislación aplicable para tales efectos, de ahí, que precluyó el derecho de su contraparte para reclamar algún derecho consignado en el acto que pretende impugnar; aunado a que en el dictamen fueron considerados todos los conceptos que integran el salario básico de cotización o el salario tabular, tal como lo prevén la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su Reglamento.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada es infundada en una parte y debe desestimarse en otra; la parte que resulta infundada es aquella donde sostiene que "...la demanda de nulidad fue promovida fuera del plazo que concede la legislación aplicable para tales efectos, de ahí, que precluyó el derecho de su contraparte para reclamar algún derecho consignado en el acto que pretende impugnar...", ya que el artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
...".



De lo reproducido con anterioridad, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En ese sentido, si bien, la demandante no interpuso el juicio de nulidad en términos del numeral 56, párrafo primero, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, también es verdad, que si a su consideración no se adecua a la cantidad que aportó durante el tiempo que laboró en la Institución, tiene el derecho a reclamar los incrementos y diferencias que resulten de la pensión, puesto que es imprescriptible, situación que deja en evidencia la parte de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), Registro digital 2014016, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de marzo de dos mil diecisiete, Libro 40, Tomo II, Página 1274, la cual prevé lo que se indica enseguida:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.".

Asimismo, la parte que debe ser desestimada es aquella donde la enjuiciada argumenta que "...en el dictamen fueron considerados todos los conceptos que integran el salario básico de cotización ó el salario tabular, tal como lo prevén la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su Reglamento.", en razón a que el análisis de si el acto impugnado fue emitido o no en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su Reglamento, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

7

Debido a que la enjuiciada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente DATO PERSONAL ART. por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que el acto impugnado contraviene los numerales 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debido a que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos que percibió cuando era elemento activo.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
..."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente DATO PERSONAL ART. visible en original a fojas siete a nueve del expediente, se advierte que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México señaló lo que se indica a continuación:

- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 suscribió la solicitud con número de folio
 pretendiendo obtener una pensión por riesgo de trabajo.
- La documentación que integra el expediente de solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo consiste en los siguientes:

 - Copia certificada del acta de nacimiento, con número
DATO PERSONAL ART.186
 expedida el uno de mayo de dos mil veinte, por la
 Dirección General del Registro Civil del Gobierno de la Ciudad
 de México, del que se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX nació
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es decir, que
DATO PERSONAL ART.186
 para la fecha de presentación de su solicitud de pensión
 contaba con DATO PERSONAL ART.186
 - Hoja de servicios, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se estableció que el tiempo durante el cual DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios en la Secretaría antes mencionada, fue de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 - Aviso de Baja, número DATO PERSONAL de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que surte efectos a partir del treinta de abril de dos mil veinte.
 - Certificado Médico, formato RT-09, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el Departamento de Pensiones de Seguridad e Higiene de la Subdirección de Prestaciones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cumplimiento al laudo del veintidós de enero de la misma anualidad, dictado por la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se reconoció una incapacidad permanente total del DATO PERSONAL
 - Cálculo del trienio, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, del que se desprendió que el porcentaje otorgado a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es del DATO PERSONAL calculado con base a la aportación de la segunda quincena de abril de dos mil veinte, con un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- La pensión que corresponde a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX corresponde a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que percibiría a partir del día uno de mayo de dos mil veinte.

Resulta indispensable señalar que la enjuiciada fundamentó su actuación, de entre otros numerales, con los artículos 15, 16, 17 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

9

y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 30.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.".

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo 1 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y



servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5% por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares ^{DATO PERSON} derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al ^{DATO PERSON} del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento. La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, se regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la Caja está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo la obtienen los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, equivalente al ^{DATO PERSON} del sueldo percibido y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago exhibidos por el actor, que obran en copia simple a fojas diez a ciento trece del expediente, se advierte que:

- Los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- El concepto pecuniario denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", le fue pagado al actor en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo tanto, debido a que la autoridad señalada como responsable reconoce al contestar la demanda de nulidad que únicamente tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", ello, se traduce en un actuar ilegal, atento a que de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y, específicamente para calcular la Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo la obtienen los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

11

DATO PERSONAL
equivalente al _____ del sueldo percibido y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja.

Consecuentemente, debido a que la autoridad demandada, para el cálculo de la Pensión a favor del actor, únicamente tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", no obstante que de los comprobantes de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado se advierte que el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", le fue pagado al actor en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forma parte del sueldo básico y, por ende, debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.".

Sin que obste a lo anterior que la autoridad demandada aduzca, en la contestación de demanda, que no fue incluido el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", debido a que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no realizó la aportación del 6.5%, deduciendo que se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de Pensión por Jubilación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es obligación del Gobierno Local efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva; además, el referido numeral 15, del ordenamiento jurídico en comento, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconscuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban;** máxime, cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 10, Época Cuarta, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo rubro y contenido son:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.".

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **DATO PERSONAL** por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **DATO PERSONAL AF** por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
2. Deberá emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo, fundamentado y motivado, en el que recalcule la pensión que en derecho corresponde al actor, debiendo tomar en consideración los conceptos que se citan a continuación:
 - "SALARIO BASE IMPORTE".
 - "PRIMA DE PERSEVERANCIA".
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".
 - "COMPENSACIÓN POR RIESGO".
 - "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)".
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)".
3. Una vez incluido el último concepto, es decir, "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", deberá realizar el cálculo y pago de manera retroactiva, desde el momento en que se concedió la pensión, esto es, uno de mayo de dos mil veinte y hasta el momento en que se efectué el pago correspondiente.



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

13

4. Deberá calcular el diferencial resultante por la inclusión del concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", por el que no se aportó el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo descuento tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al demandante, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Para lo cual se le otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDA DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA expresa en los **agravios primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.4309/2024**, mismos que se estudian conjuntamente dada la estrecha relación de su contenido que, a su consideración le causa afectación el fallo recurrido por las consideraciones siguientes:

- En el **agravio primero** aduce medularmente que a su criterio la persona accionante tenía la carga de la prueba para demostrar además de las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, los conceptos reclamados que se encuentran en el Tabulador del Puesto que ostentó, dado que estos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, así como que el único sueldo o salario que se debe de considerar en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones establecidas, sin que puedan considerarse conceptos distintos, dado que lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio; añadiendo en el mismo agravio que el concepto denominado "**COMPESPECIALIZACION TEC POL**" (sic) no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no deben de tomarse en consideración para el cálculo de pensión, derivado de que se otorgan únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TJ/III-78808/2023
PAGARON



PA-002826-2024

servicio al que estén adscritos, máxime que en términos del artículo 18 de la Ley de la Caja en cita la persona pensionista tenía la obligación de realizar las aportaciones durante el tiempo que laboró.

- En el **agravio segundo** manifiesta que fueron transgredidos los derechos de la demandada al advertirse una indebida aplicación de los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, así como los artículos 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio son **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Invalidez por Riesgo de Trabajo del ocho de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estimando pertinente traer a cuenta también lo establecido en los artículos 1, 2, fracción III, 16, 17 y 18, 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

- I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
- II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por jubilación;
- (...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

15

Artículo 15. El **suelo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

(...)

Artículo 29. La pensión por **invalidez total** o parcial que sufra algún elemento **con motivo del servicio** o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declare una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 30. Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes, **gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento** y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.



La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo."

"REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL"

Artículo 28. La cantidad que perciba el elemento por concepto de pensión por estado de invalidez en actos de servicio, será igual al porcentaje determinado en la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, previo el dictamen expedido por la autoridad médica competente. En el caso de estado de invalidz por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo 28 de la Ley."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Siendo que de los preceptos legales citados se desprende que tratándose de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** prevista en los artículos 29 y 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ésta será concedida a aquellos elementos **que sufran un accidente o incapacidad con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo** de acuerdo a los porcentajes que para tal efecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Debiendo de tomar como base el **SUELDO BÁSICO** que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puesto del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben efectuarse por los trabajadores y la Dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023

17

del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresuelo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, en el caso particular se aprecia del contenido del Dictamen impugnado que la autoridad demandada fue omisa en establecer en el acto impugnado la totalidad de los conceptos que el elemento policial recibió antes de su baja, y por las cuales aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y que fueron tomadas en cuenta para determinar la cuota pensionaria; de ahí que hayan resultado ineficaces los argumentos sostenidos por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y que en efecto, se deba realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluya la totalidad de los conceptos percibidos por el elemento como son los aquellos denominados **SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.**

Excepto lo que corresponde a aquellos denominados **DESPENSA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA SERVICIO y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS** en virtud de que estos últimos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME** como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual se demostró con las pruebas exhibidas consistentes en los comprobantes de liquidación de pago originales que corresponden al último trienio en el que prestó sus servicios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



No pasando inadvertido lo expresado por la recurrente en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta será el establecido en el Tabulador que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los mismos.

Manifestaciones respecto de las cuales se considera, que si bien es cierto que los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen el sueldo básico que debe tomarse en cuenta, también lo es que los comprobantes de liquidación de pago originales exhibidos en autos del juicio contencioso administrativo sí son prueba idónea para que la persona pensionista demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la Entidad o Dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado con la Tesis Aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765 y registro 164735, la cual se cita:

TRIBUNAL
CIVIL
SECCIÓN

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

19



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus **comprobantes de pago** y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Así como también aplicada por analogía, la Tesis Aislada I.1o.A.211 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2723 y registro 2019886, cuyo contenido es:

**USTICIA
VA DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS**

"RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad."

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este Órgano Jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera Época, Sala Superior,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Consecuentemente y en concordancia con la determinación alcanzada por la A quo, se reitera que los comprobantes de liquidación de pago exhibidos correspondientes al último trienio laborado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son prueba idónea y suficiente para acreditar que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL**, los cuales sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Precisándose respecto del concepto denominado **PRIMA DE PERSEVERANCIA** que en el caso particular de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se valoró lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión del concepto referido como parte del **SUELDO BÁSICO** de la persona accionante, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-78808/2023**

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo cual, independientemente de que no se hayan realizado la totalidad de las aportaciones o enteros correspondientes sobre los conceptos en cuestión, también deben considerarse para el cálculo de la pensión respectiva, estando facultada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la Corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-78808/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



R E S U E L V E:

PRIMERO. El **agravio primero** y **segundo** del recurso de apelación **RAJ.4309/2024**, son **INFUNDADOS** para revocar el fallo apelado, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-78808/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 8 2 6 - 2 0 2 4

#64 - RAJ.4309/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/III-78808/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4309/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-78808/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio primero y segundo del recurso de apelación RAJ.4309/2024, son INFUNDADOS para revocar el fallo apelado, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO IV de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/III-78808/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

SIN TELEJO